PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Figuran como parte emplaza: ***i)*** Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, representada por su directora legal, [redacted], el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente, y ***ii)*** Banco Múltiple [redacted], S. A., representado por su presidente, [redacted], el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 627-2025-SSEN-00192, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el Dr. [redacted], de generales anotadas, debidamente representado por los licenciados [redacted] y [redacted], de generales anotadas, contra la Ordenanza Civil Núm. 271-2024-SORD-00157, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual queda revocada por los motivos expuestos. SEGUNDO: Rechaza LA DEMANDA en referimiento "en levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo, interpuesta por Ednorte Dominicana, S. A., contra de [redacted], mediante el acto número 1,860/2024, de fecha 19-11-2024, del ministerial

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos expuestos en la presente sentencia. TERCERO: Condena a la parte recurrida [redacted], S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando distracción en favor y provecho de los Licdos. [redacted], y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2026; **b)** los actos de emplazamiento núms. 145/2026 y 265/2026, instrumentados el 6 y 9 de febrero de 2026, por los ministeriales [redacted] y [redacted], depositados en fechas 11 y 26 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 17 de febrero de 2026; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 302/2026, instrumentado en fecha 19 de febrero de 2026 por el ministerial [redacted], depositado el 20 de febrero de 2026; **e)** el memorial de defensa depositado por Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, en fecha 19 de febrero de 2026; **f)** el memorial de defensa depositado por Banco Múltiple [redacted], S. A., en fecha 26 de febrero de 2026; **g)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 405-2026, instrumentado en fecha 2 de marzo de 2026 por el ministerial [redacted], depositado el 11

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de marzo de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A., y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] trabó un embargo retentivo mediante el acto núm. 899/2024, instrumentado en fecha 7 de noviembre de 2024 por la ministerial Mayra [redacted], contra [redacted], S. A., sustentado en el crédito contenido en la sentencia núm. 271-2024-SSEN-00607, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de octubre de 2024; **b)** luego, [redacted], S. A., en primer grado, incoó una demanda en referimiento en levantamiento, reducción y limitación del referido embargo retentivo contra el embargante, y la Presidencia de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la ordenanza civil núm. 271-2024-SORD-00157, en fecha 27 de diciembre de 2024, la cual ordenó el levantamiento del embargo retentivo contenido en el acto núm. 899/2024; c**)** esta decisión fue recurrida por el embargante, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la ordenanza núm. 627-2025-SSEN-00192, en fecha 23 de septiembre de 2025, ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original.

En cuanto a la comparecencia Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple y Banco Múltiple [redacted], S. A.

2) Se advierte que las referidas entidades bancarias comparecieron ante esta jurisdicción mediante el depósito de sus respectivos memoriales de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fechas 19 y 26 de febrero de 2026, respectivamente, solicitando su exclusión del presente recurso de casación bajo el alegato de que intervienen únicamente en calidad de terceros embargados y carecen de interés jurídico en la presente instancia.

3) Al respecto, esta Primera Sala verifica que Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, no figura como parte recurrida en el memorial de casación. Si bien

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

dicha entidad aparece mencionada en el acto de emplazamiento núm. 265/2026, instrumentado el 9 de febrero de 2026 y depositado en el expediente, se advierte que el espacio destinado a consignar el traslado o diligencia correspondiente del ministerial actuante respecto de dicha institución figura en blanco, de modo que no existe constancia de notificación en relación con esta entidad. En todo caso, esta sala verifica que la referida institución bancaria no figuró como parte instanciada ante la alzada, sino únicamente en calidad de tercero embargado en la decisión de primer grado, sin intervención directa en la controversia decidida por la corte *a quo*, razón por la cual carece de interés jurídico en la presente instancia de casación. En consecuencia, procede desechar su memorial de defensa, valiendo deliberación en la parte dispositiva.

4) En cuanto al Banco Múltiple [redacted], S. A., si bien dicha entidad no fue identificada como parte recurrida en el memorial de casación, consta en el expediente que fue emplaza mediante el acto núm. 265/2026. No obstante, esta sala verifica igualmente que la referida institución bancaria no figuró como parte en el proceso conocido ante la corte *a quo*, sino únicamente en calidad de tercero embargado en la decisión de primer grado, sin intervención directa en la controversia decidida por la alzada, razón por la cual carece de interés jurídico en la presente instancia de casación, por lo que se desecha su memorial de defensa, valiendo deliberación en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Medio de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación de la ley por errónea aplicación de la norma. Violación del al artículo 551 del Código de Procedimiento Civil. Inobservancia del artículo 117 de la Ley núm. 834/78.

Sobre el pedimento incidental

6) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no demostrarse el interés casacional.

7) La parte recurrente sostiene en su memorial de casación que el presente recurso se encuentra revestido de interés casacional presunto, por lo que no resulta necesario acreditar la existencia de un interés casacional objetivo, conforme al numeral 1 del acápite 4.1 del Segundo Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para la aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en razón de que la decisión impugnada fue dictada en materia de referimiento, la cual figura expresamente dentro de las materias previstas en el numeral 1 del artículo 10 de la indicada ley.

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo, por lo que se desestima el medio de inadmisión examinado, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el fondo del recurso

11) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en violación al artículo 551 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 117 de la Ley núm. 834-78, cuando dio como bueno y válido un embargo retentivo sustentado en una sentencia de primer grado que, a su juicio, no revestía carácter ejecutorio ni se beneficiaba de la ejecución provisional, por encontrarse abierta la vía del recurso de apelación con efecto suspensivo. Sostiene que, conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, el crédito que sirve de fundamento a una medida de embargo debe ser líquido, cierto y exigible, condición que –afirma- no se verificaba en la especie debido a que la decisión utilizada como título podía ser modificada, revocada o anulada en grado de apelación. Asimismo, alega que la alzada omitió comprobar la urgencia y peligrosidad del crédito, elementos

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que considera necesarios para justificar la medida conservatoria adoptada, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado quien acogió la demanda por ser esta una institución solvente, estable y con aval del Estado dominicano.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo, en síntesis, que la sentencia utilizada como título del embargo retentivo sí revestía carácter ejecutorio, aun cuando estuviera abierta la vía del recurso de apelación, en razón de que la ejecución provisional mantiene la eficacia y vigencia de la decisión mientras no sea revocada o retractada; que no son ciertos los alegatos de la parte recurrente, ya que cuenta con una sentencia que le permite trabar embargo retentivo por el duplo de las condenaciones, conforme lo prevé el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que con la medida practicada no se causa una perturbación manifiestamente ilícita como se ha querido hacer valer.

13) La ordenanza impugnada establece, en cuanto al punto objeto de discusión, lo siguiente:

> 10. El recurso interpuesto es acogido por la Corte en razón, de que el embargo retentivo en su primera fase se trata de un embargo conservatorio, por tanto, basta que el mismo cumpla con las disposiciones del artículo 557 de Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1471 de 2 de julio de 1947, esto es que el acreedor

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

cuente con un título autentico o bajo firma privada para poder embargar retentivamente a su deudor en manos de terceros. 11. Que no obstante la sentencia en virtud de la cual se trabo el embargo retentivo contra Edenorte en la cuentas en poder de los bancos mencionados, no se trata de un título autentico ni acto bajo firma privada, sin embargo tiene fuerza ejecutoria en virtud de lo que establece el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 679 de 23 de mayo de 1934, en virtud de cuyo texto "tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera". 12. Que la sentencia que sirve de título para trabar el embargo ejecutivo Sentencia Núm. 2712024-SSEN-00607 de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, condenó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), a pagar la suma de Treinta y Tres Millones Trescientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Nueve Pesos dominicanos (RD$33,382,609.00) en favor del Sr. [redacted]; por lo tanto constituye un crédito con fuerza ejecutoria contra la empresa recurrida. 13. Que, si bien no existe constancia de que la referida sentencia haya adquirido el carácter de cosa juzgada definitiva, ante la ausencia de una certificación que así lo avale, sin embargo, es un crédito cierto valido para que el acreedor pueda trabar embargo conservatorio o retentivo, a fin de asegurar el mismo. 14. El criterio expuesto se fundamenta en jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia Sentencia núm. 30, de fecha 5 de octubre de 2018, B. J. 1295 de Octubre 2018, p. 536, que estableció: "Considerando, que así mismo, y en

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

lo que respecta a la certeza del crédito, es menester indicar, que si bien es verdad que para trabar un embargo retentivo no es necesario, en principio, tener un crédito totalmente cierto, sino verosímil en su apariencia, toda vez que dicho proceso ejecutorio en su primera fase tiene una naturaleza conservatoria, no es menos verdad que para proceder a su validación el crédito debe de gozar de total certeza, en razón de que al pronunciarse la sentencia en validez el citado embargo adquiere naturaleza ejecutoria, por lo que es requerido que el crédito reúna las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad". Criterio que hace suyo y aplica al presente caso la Corte".

14) El acto jurisdiccional cuestionado, además, establece que:

"15. Por consiguiente, en el presente caso el embargo retentivo realizado a requerimiento del Sr. [redacted], tiene el carácter de verosimilitud del crédito frente a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) en razón de la sentencia dictada por a Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que condenó a la parte recurrida a pagar la suma de RD$33,382,609.00), en favor del recurrente, no existiendo constancia que dicha sentencia haya sido revocada en apelación, por ende, el acreedor SR. [redacted], está facultado legalmente para trabar medidas conservatorias en este caso embargo retentivo para asegurar el cobro de su crédito frente a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte). 16. Que el criterio adoptado por el Juez a quo para ordenar el levantamiento inmediato del embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 899/2024, de fecha 07-11-2024, de la ministerial Mayra [redacted], bajo el argumento de que un hecho de notoriedad pública que

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), posee suficiente solvencia económica para cubrir la obligación final resultante del proceso judicial llevado en su contra, desconoce el derecho que la ley otorga al acreedor con un título con fuerza ejecutoria como lo es una sentencia que ordena pagar una suma de dinero contra la parte recurrida, que si bien no tiene carácter de exigibilidad inmediata, sin embargo, en esta fase del procedimiento de embargo retentivo constituye un título con carácter de verosimilitud, por lo que no puede ser obstaculizado el derecho a ejercer las vías conservatorias que la ley acuerda al acreedor para asegurar su crédito en función de la solvencia o no del deudor, pues de esta manera no pueden ser satisfechos los derechos que le acuerda la ley frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos como consigna el artículo 68 de la Constitución, que si bien el crédito no es un derecho fundamental pero si la tutela judicial efectiva de ejercer las vías conservatorias para asegurar su crédito debido al recurrente. 17. Que procede asimismo desestimar el argumento de la parte recurrida en el sentido de que el presente recurso carece de objeto por cuanto ya los fondos han sido liberados, toda vez que el embargo retentivo no se trata solo de asegurar mediante la inmovilización de los fondos presentes sino también los recursos monetarios futuros que pueda manejar el embargado en sus cuentas bancarias. 18. En cuanto al fondo de la demanda en referimiento "en levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo", interpuesta por [redacted], S. A., contra de [redacted], la misma debe ser desestimada en razón de que el embargo retentivo no se trata una turbación manifiestamente ilícita por estar fundamentado en lo que prescribe la ley, y por el contrario las pretensiones de la parte demandante hoy recurrida, coliden con una contestación seria toda vez que el recurrente le fue reconocido por sentencia su derecho como acreedor frente al recurrido".

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) Resulta importante indicar, en torno al título que sirvió de base al embargo retentivo de que se trata, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria; por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada en apelación, puesto que el efecto suspensivo del recurso, que resulta del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios, así como también ha sostenido que se puede realizar un embargo retentivo, en su fase preparatoria, sobre la base de una sentencia que ha sido apelada[1]. En ese sentido, se ha establecido que la sentencia apelada no pierde su carácter de título con capacidad de producir medidas conservatorias, ya que esta fase tiene por finalidad conservar, es decir, asegurar el crédito, no así ejecutarlo[2].

16) Así las cosas, los motivos transcritos de la decisión impugnada ponen de manifiesto que la corte *a quo* consideró que la sentencia condenatoria utilizada como título para sustentar el embargo retentivo trabado por el actual recurrido contra [redacted], S. A., constituía un crédito con suficiente apariencia de certeza para justificar la medida conservatoria adoptada. Para arribar a dicha conclusión, la

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 147, 29 de enero de 2020, BJ 1310; SCJ-PS-25-2842, 19 de diciembre de 2025, B J Inédito.
[2] SCJ-PS-23-0289, 28 de febrero de 2023, BJ 1347; Ídem.

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

alzada retuvo que la sentencia condenatoria invocada como fundamento del embargo constituía un crédito verosímil y con fuerza ejecutoria suficiente para sustentar una medida conservatoria, al no existir constancia de su revocación y perseguirse únicamente asegurar provisionalmente el cobro de la acreencia mediante las vías previstas por la ley. Del mismo modo, estableció que el acreedor se encontraba legalmente facultado para asegurar su crédito mediante el embargo retentivo trabado, sin que el hecho de encontrarse abierta la vía del recurso de apelación privara a la sentencia de los efectos necesarios para sustentar la medida conservatoria ejercida.

17) Tal y como acertadamente lo estableció la corte *a quo*, el hecho de que la sentencia en virtud de la cual se trabó el embargo retentivo no sea firme, no es suficiente para caracterizar dicho embargo como una turbación manifiestamente ilícita, ya que según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación[3], y se reitera en esta ocasión, el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone que todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste , texto del que se colige que para poder trabar un embargo retentivo u oposición en manos de

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 46, 28 de febrero de 2019, BJ 1299.

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

terceros, es menester que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito que sin lugar a dudas tenga el carácter de cierto, líquido y exigible.

18) Sin embargo, al tratarse, en principio, de una medida conservatoria, no se requiere de un título ejecutorio propiamente dicho para trabarlo; como tampoco se exige que el embargante demuestre la inminente urgencia o peligrosidad del crédito, como sostiene la parte recurrente, pues tales condiciones resultan exigibles únicamente cuando, en ausencia de título auténtico o bajo firma privada, el acreedor que invoca un crédito que aparenta ser justificado en principio solicita autorización judicial para trabar embargo conservatorio sobre bienes muebles de su deudor; situación distinta a la del presente caso, en el cual el embargante estaba provisto de uno de los títulos previstos en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

19) En consecuencia, al decidir en el sentido que lo hizo, la corte *a quo* actuó conforme al criterio jurisprudencial vigente en materia de embargo retentivo en fase conservatoria, por lo que los agravios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con esto se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

20) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se dispondrá en el dispositivo de este fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 26, 29, 54, 75 y 78 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131, 141, 457 y 557 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00192, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 23 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*